

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RODRIGO ROJAS ORJUELA CONTRA COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA AZIMUT CARIBABARE LTDA, MAURO CHACÓN TORRES; ANDRÉS MAURICIO Y LINNA MARÍA CHACON DELGADO. Radicación No. 25183-31-03-001-**2019-00041**-01.

Bogotá D. C. dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022. Se decide el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de ambas partes contra la sentencia de fecha 26 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

**SENTENCIA**

- 1.** El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra la sociedad y las personas naturales accionadas para que se declare que entre las partes se suscribió un contrato de trabajo que empezó el 25 de septiembre de 2010 y terminó el 30 de septiembre de 2018; que se condene a los demandados al pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo; auxilio de cesantías desde el 14 de julio de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2018; intereses de cesantías durante el mismo término; primas legales durante el tiempo de vigencia de la relación; vacaciones; dominicales y festivos; horas extras diurnas y nocturnas; indemnizaciones moratorias del artículo 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990; salarios de agosto y septiembre de 2018; reintegro de \$500.000 mensuales que le fueron descontados sin autorización desde el mes de octubre de 2016 hasta julio de 2018; cotizaciones a seguridad social; cálculo actuarial.
- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que prestó sus servicios personales en las fincas Lote Villahermosa, Lote El espinito - el salvio, Lote El Cerezo y Lote Playa, ubicados en la vereda La joya, jurisdicción del municipio de Villapinzón, Cundinamarca, desde el 25 de septiembre de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2018, bajo la subordinación de Mauro Chacón Torres, gerente de la sociedad demandada, y de Andrés Mauricio y Linna María

Chacón Delgado, quienes lo contrataron para laborar en esos predios; sus funciones eran las de administrador, pero también tenía que cumplir tareas como ordeñador, cuidado de ganados, arreglo de cercas, recolección de abonos, fumigación de pastos, vigilante o celador; su jornada era de domingo a domingo desde las 4 a.m. hasta las 6 p.m. y de esta última hora en adelante era celador; convino con sus empleadores un salario de \$950.000 desde el 1 de enero de 2018, pero el señor Mauro Chacón le descontaba de su salario la suma de \$500.000 por un préstamo de mutuo con intereses respaldado con una letra de cambio, sin que suscribiera autorización para el descuento; no le consignaron las cesantías anuales ni le reconocieron intereses sobre las mismas, tampoco las primas y las vacaciones, y no lo afiliaron a seguridad social ni le pagaron los aportes, aunque sí le hicieron los descuentos respectivos; que el 31 de agosto de 2018 amaneció enfermo, por lo que pidió permiso para ir de urgencia al médico, pero sus empleadores le dijeron que se fuera y que no había más trabajo, amén de que no le facilitaron las planillas de pago a seguridad social a fin de que fuera atendido en la EPS en la que supuestamente se encontraba afiliado, debiendo ser atendido por consulta particular; que los empleadores lo despidieron el 30 de septiembre de 2018, sin que hasta la fecha le hayan cancelado lo que le corresponde; solicita se ordene la constitución del título actuarial por la omisión de aportes a seguridad social.

- 3.** La demanda fue presentada el 20 de febrero de 2019, siendo admitida el día 11 de marzo siguiente, y notificado el demandado Mauro Chacón Torres, como persona natural y como representante legal, el 15 de julio posterior, quien, en la primera calidad, contestó aceptando la prestación de servicios del actor, pero solo en la finca Santa Bárbara, y no en las relacionadas en la demanda; aclara que el segundo y último contrato de trabajo verbal se ejecutó entre el 1 de agosto de 2014 y el 31 de diciembre de 2016; manifiesta que como persona natural contrató al actor, sin que intervinieran los demás señalados en la demanda; que lo vinculó como obrero, en horario ordinario y ejercía como soberano en la finca; que no cumplía el horario indicado en el libelo; que el actor no le pagó el préstamo que le hizo ni los arriendos de la casa de la finca desde el 1 de enero de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2018; que siempre le pagó prestaciones sociales, tanto del contrato de 25 de septiembre de 2010 a 30 de julio de 2014, como del segundo; que nunca se le descontó dinero por cotizaciones, pues nunca fue afiliado a seguridad social, ya que estaba en el régimen subsidiado; que para agosto de 2018 no le laboraba como trabajador, sino era arrendatario de la casa de la finca Santa Bárbara. Se opuso a las pretensiones, manifestando que fue el actor quien terminó el contrato de trabajo. Propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de las obligaciones

y del derecho, cobro de lo no debido, inexistencia de la relación laboral, inepta demanda por falta de requisitos formales.

A su vez, la sociedad demandada contestó con oposición a las pretensiones; negó contrato de trabajo y formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y de inexistencia de la relación laboral.

4. El juez, por auto de 21 de octubre de 2019, tuvo por presentadas las anteriores contestaciones.
5. Mediante auto de 3 de mayo de 2021, el juzgado designó curador a los hermanos Chacón Delgado (archivo 9); siendo relevado posteriormente y designándose uno nuevo, quien contestó (archivo 17) diciendo que no le constaban los hechos de la demanda, aunque reconoce que de los anexos podría desprenderse que el actor no tuvo ninguna relación con sus representados y por ende no están obligados a responder por los derechos reclamados. Propuso las excepciones de inexistencia del contrato de trabajo, falta de legitimación en la causa por activa, inexistencia de responsabilidad solidaria.
6. Con proveído de 31 de enero de 2022 el juzgado tuvo por contestada la demanda por el curador y fijó el 10 de marzo siguiente para celebrar la audiencia del artículo 77 del CPTSS (archivo 21), que se aplazó, reprogramándola, por auto de "dos de mayo de 2022" (sic) para el "27 de abril de 2022" (sic), error que fue posteriormente corregido precisando que la fecha es el 8 de junio de 2022 (archivo 30), realizada en la fecha, en la que se señaló el 2 de septiembre de 2022 para continuarla, reprogramada para el 26 de octubre (archivo 40), realizada en la fecha, en la cual se dictó sentencia.
7. En la sentencia, el juzgado declaró no probada la tacha de sospecha respecto de los testigos Eliceo Figueredo Rojas y Álvaro Niño Albarracín; desestimó las excepciones; declaró la existencia de contrato de trabajo entre el demandante y Mauro Chacón Torres y la Compañía de Seguridad y Vigilancia Privada Azimut Caribare Ltda desde el 25 de septiembre de 2010 hasta el 25 de septiembre de 2018, el cual terminó sin justa causa y condenó a los antes citados por las sumas de \$5.390.274 a título de indemnización por despido; \$1.662.500 por cesantías; 199.500 por intereses de cesantías; \$2.049.587 por primas de servicios; \$1.024.793 por vacaciones; \$2.342.385 por salarios; \$22.800.000 por indemnización artículo 65 del CST; cálculo actuarial y costas.

Destaca el juez que en la contestación de la demanda, el accionado Mauro Chacón admitió contrato de trabajo con el demandante entre el 1 de agosto de 2014 y el 31 de diciembre de 2016, contrato en el que él fue el único empleador

excluyendo a la sociedad y a los hijos; que esta confesión es válida pues fue hecha por su apoderado en la contestación y se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 191 del CGP; que lo anterior se corrobora con el interrogatorio que dicho demandado absolvió, en el que manifestó que en 2010 hubo dos robos en la hacienda y que esto lo obligó a contratar al actor por recomendación de Eliseo Figueredo, a cambio de un salario mínimo legal y que la vinculación la hizo como persona natural; que los testimonios ratifican lo anterior. Destaca que el testigo Higinio Rojas manifestó que el demandante fue contratado por los hermanos Linna María y Andrés Mauricio Chacón Delgado, de quienes recibía órdenes y que la relación se mantuvo hasta septiembre de 2018; lo mismo narra el testigo Luís Gómez Casallas, aunque aclara que esto lo sabe porque se le dijo el demandante. Sobre la tacha de Eliseo Figueredo y Álvaro Niño empezó por aclarar que en ello en modo alguno significa que debe rechazarse los testigos, sino que deben examinarse con mayor rigor, y al adentrarse en su análisis consideró que los mismos fueron espontáneos y no tuvieron intención de afectar al actor; que Figueredo manifestó que fue él quien recomendó al actor en el año 2010 y por eso le constaba la relación con Mauro Chacón, que era quien le daba las órdenes; el otro testigo, Niño Albarracín, declaró en términos similares. Se refirió a la certificación laboral expedida por la sociedad demandada el 11 de mayo de 2018; a las liquidaciones de 12 de agosto de 2014 y 16 de septiembre de 2016. Al determinar quién fue el empleador, el juez destaca que el demandante señala como tal a Mauro Chacón y sus hijos Linna y Andrés Mauricio; de los testigos, el único que atribuyó esa condición a los hermanos Chacón Delgado fue Higinio Rojas, pues el otro declarante, Gómez Casallas, es un testigo de oídas ya que su conocimiento lo adquirió de lo que le contaba el actor. Sostiene que la propiedad de los citados hermanos sobre la hacienda, en ningún momento puede tenerse como circunstancia que defina su calidad de empleadores, tampoco los registros de vacunación en cuanto reportan como de su propiedad, las reses que allí se relacionan. Afirmar que en cambio las liquidaciones muestran que fue Mauro Chacón quien hizo los pagos; la certificación la expide la sociedad el 11 de mayo de 2018, que no fue tachada, y aunque se dice que se expidió para hacer un favor, no se arrimaron las pruebas que respaldaran esta aserción; Mauro reconoce la calidad de empleador y lo ratifican los testigos Figueredo y Niño; las liquidaciones firmadas por Alejandra Vanegas, pagadas por Mauro y por la sociedad. Sobre los extremos temporales, desestimó la posición de Mauro Chacón en cuanto afirma que hubo dos terminaciones de contrato, la última de las cuales fue en diciembre de 2016, posición que refuerzan los testigos Figueredo y Niño. Al respecto, dice el juez que no hay prueba de la susodicha terminación y tampoco se probó el contrato de arrendamiento durante los años 2017 y 2018, pues no aparece el pago de

cánones, ni que le hubiesen solicitado la restitución del inmueble por la supuesta mora; Eliseo dice que era arrendatario para enero de 2016, cuando otras pruebas muestran que para esa fecha era trabajador, o sea que el testigo no tenía conocimiento cierto de este hecho y no resulta creíble en este aspecto; que algo similar ocurre con el declarante Niño Albarracín. Concluye el juez que entonces la relación terminó en 2018 porque así lo dice el demandante, lo ratifican los testigos Higinio Rojas y Gómez Casallas y la certificación en la que consta que para 2018 era empleado, y lo ratifica los registros de vacunación. En cuanto al salario, dice la sentencia que si bien inicialmente se pactó el salario mínimo legal, para 2018 se acordó una remuneración de \$950.000, que es la que consta en la certificación laboral expedida por la sociedad. Concluyó también el juez, aunque no ahondó mucho en el asunto, que hubo terminación unilateral del contrato de trabajo en la fecha citada, y por ello condenó al pago de la indemnización correspondiente. Y en cuanto a la pretensión de pago de dominicales, festivos y horas extras, consideró que el demandante no acreditó que los hubiese laborado.

## **8. Apelaron ambas partes.**

**8.1.** El apoderado del demandante empieza cuestionando el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, por medio de la cual se declaró no probada la tacha de sospecha de los testimonios de Eliseo Figueredo y Álvaro Niño aduciendo el juzgado extemporaneidad de la misma. Sobre esta cuestión se refiere entonces el recurrente al artículo 211 del CGP, manifestando que la tacha se basó en una sentencia penal proferida por el Juzgado Municipal de Villapinzón, providencia que está en firme y que da cuenta de hechos sucedidos en 2009, y que de entrada descarta que el señor Figueredo haya sido quien recomendó al actor ni lo llevara para que empezara un contrato de trabajo con el demandado. Destaca que la enemistad entre dicho testigo y el demandante lleva a inferir que el primero es sospechoso, que faltó a la verdad, mucho más si se tiene en cuenta que el testigo Gómez manifestó que se encontraba con el actor en un cultivo de papa, cuando llegó Mauro chacón a buscarlo (al demandante) para que vinculara a la hacienda, que está integrada por varios lotes. Señala que el otro testigo (Álvaro Niño) tiene subordinación o dependencia respecto de la entidad demandada, deriva su sustento de ella, por lo tanto, también faltó a la verdad. Igualmente manifiesta el recurrente que cuestiona el numeral 7 de la sentencia, es decir lo relacionado con el reclamo de dominicales, festivos y horas extras diurnas y nocturnas. Al respecto, sostiene que el propio demandado admitió que el demandante laboraba en la hacienda Santa Bárbara y que fue vinculado allí para evitar que se siguieran robando los bienes que en ella existían;

seguidamente aduce que dada ese papel que el cuidado no podía ser solo diurno sino también nocturno. Finalmente, expresa que cuestiona la declaración de encontrar probadas las excepciones propuestas por el curador en cuanto a que los hermanos Chacón Delgado no fueron empleadores del actor; llama la atención en que como el señor Mauro Chacón no tiene con qué responder y por eso confesó que él era el empleador, para poner a salvo a sus hijos, que fueron empleadores y propietarios. Insiste en que no quedó demostrado que los citados hermanos no fueran a la finca, tampoco es suficiente para descartar el carácter de empleador que se allegue el pasaporte de la persona a la que se atribuya esa condición, pues incluso aun si se aceptara que vive en el exterior ello no diluye tal calidad; sostiene que se demostró que los hijos encargaron al papá para que les manejara la hacienda, como lo reconoce Mauro Chacón en el interrogatorio de parte, de cuyo interrogatorio también se colige que su hijo Andrés Mauricio sí visitaba la finca.

**8.2.** El apoderado del demandado, a su turno, rebate los numerales 2 al 10 de la sentencia. Alega que hubo una indebida valoración probatoria por cuanto la certificación laboral obrante en el expediente no la expidió Mauro Chacón como representante legal de la sociedad demandada, como colige el juzgado, sino como persona natural. Que además el suscribiente manifestó que la emitió, en fecha 11 de mayo de 2018, por hacerle un favor al demandante en razón a que este le adeudaba un dinero y había manifestado su intención de irse de la finca. Que igual ocurre con la certificación firmada por Alejandra Vanegas, quien se anuncia como directora de gestión humana, pues tampoco menciona a la sociedad demandada y no se conoce a qué empresa corresponde, ya que el documento no tiene membrete, aunque al final de su intervención da a entender que dicha persona actuó en representación de Mauro Chacón. Sostiene que no hubo relación contractual con el actor los años 2017 y 2018, pues para estas fechas fungía como arrendatario de la casa de la hacienda, ya que el vínculo laboral terminó en diciembre de 2016. Reconoce que con el actor hubo dos relaciones: una terminó el 30 de julio de 2014 y la otra terminó el 31 de diciembre de 2016, como dicen los testigos Figueredo y Niño. Subraya la mala intención del actor, al no referirse a la liquidación del segundo contrato; que como para el año 2018 no había contrato de trabajo, debe revocarse la condena a indemnización por despido injusto, pues en esa fecha no pudo darse esa terminación. Reitera que la sociedad debe excluirse de la sentencia porque no se demostró que haya sido empleadora.

**9.** Recibido el expediente en esta Corporación, se admitió el recurso, por auto de 21 de noviembre de 2022; y con providencia del 28 siguiente se corrió traslado

para la presentación de alegatos de segunda instancia, oportunidad que fue aprovechada por ambas partes.

El apoderado del **demandante** en sus alegatos insiste en cuestionar la absolución de Linna María y Andrés Mauricio Chacón Delgado, quienes sin lugar a dudas fueron los verdaderos empleadores del actor, como lo manifestaron los testigos Higinio Rojas Varón y Luís Nevardo Gómez Casallas, los que afirmaron ver con frecuencia a dichas personas en la finca; hecho que aparece ratificado con la declaración del demandante; precisa que la condición de extranjera de la demandada Linna María, en modo alguno impide ni descarta su calidad de empleadora, tampoco el hecho de que tenga una visa de ese país o se mantenga en el exterior del país. Se refiere igualmente a la tacha de testigos, señalando de nuevo lo que había planteado al sustentar el recurso, en especial lo relacionado con la oportunidad con que aquella se presentó. Destaca la obligación del empleador de afiliar y pagar los aportes a la seguridad social.

Por su parte, el apoderado de los **demandados** condenados enrostra al juez no respetar "*las reglas de la lógica deóntica al establecer la premisa fáctica*" y resolver la controversia acudiendo a su propio capricho. Cuestiona que el juez haya dado credibilidad al testimonio de Higinio Rojas Barón, quien incurrió en contradicciones e imprecisiones como haber negado inicialmente todo parentesco con el demandante pero luego admitirlo, incluso lo llamó primo Rodrigo, con lo que cayó en falso testimonio; destaca que cada respuesta que daba este testigo lo hacía mirando hacia un lado de la sala, que se equivocó también al referirse a la frecuencia de las reuniones en la finca, a las que asistían los demandados representados por curador, así como cuando se refirió a la fecha en que estuvo tirando una cerca, amén de que se acuerda con claridad de las fechas en que laboró su primo pero no de aquellas en el que él mismo lo hizo, sin que nada diga sobre la relación durante los años 2017 y 2018. En cambio, dejó de apreciar la declaración de Eliseo Figueredo, que fue clara y consistente. Reiteró lo que había dicho en la sustentación del recurso en relación con las certificaciones obrantes en el expediente y con la prueba documental en general. Llama la atención en cuanto a que el cargo que se señala en la certificación difiere del manifestado por el demandante; lo mismo ocurre con el salario. Subraya que el actor desde el año 2016 actuaba como arrendatario y así lo manifiesta en actuaciones que tramitó ante la secretaría de planeación e infraestructura de Villapinzón; insiste en que hubo dos contratos de trabajo, dos liquidaciones, y que esta relación fue hasta 2016.

## **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en el momento de interponer y sustentar el recurso ante el juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, escuchadas las intervenciones con las que los apoderados sustentaron el recurso de apelación, los puntos que deben resolverse son los siguientes: A) Por parte del demandante: i) establecer si había que descartar o negarles credibilidad a los testimonios de Eliseo Figueredo y Álvaro Niño, dada la tacha de sospecha formulada en su contra; ii) si se acreditó el derecho del demandante a percibir recargos por dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas; iii) determinar si los demandados Linna María y Andrés Mauricio Chacón Delgado deben ser condenados como empleadores del demandante; B) por el demandado: i) examinar los extremos de la relación de trabajo: definir si se trató de un solo contrato, como lo consideró el a quo, o si hubo varios contratos, como sostienen los demandados, y si durante los años 2017 y 2018 no lo hubo; analizar la autoría de las certificaciones y documentos a que se refiere el apoderado de los demandados en la sustentación del recurso y en el escrito de alegatos, y la calidad en que actuó quien los suscribe; ii) dilucidar si la sociedad Compañía de Seguridad y Vigilancia Privada Azimut Caribabare Ltda debe ser absuelta o debe mantenerse la condena; iii) si debe revocarse la indemnización por despido, por no existir contrato de trabajo para la fecha en que se produjo su terminación.

Se empieza por examinar lo concerniente a la tacha propuesta a los testigos Eliseo Figueredo y Álvaro Niño; la primera se fundamenta en que el demandante interpuso denuncia penal contra el testigo, a raíz de la cual este fue condenado; y la segunda por cuanto el declarante es trabajador en una empresa de propiedad de uno de los demandados. Al respecto debe aclararse que el juez no encontró probada la tacha, y al examinar los testimonios los encontró creíbles y espontáneos, sin que advirtiera intención de afectar los intereses del actor.

La Sala en términos generales está de acuerdo con esa apreciación del juez, porque, en efecto, no se advierte parcialización de los declarantes hacía algunas de las partes, ni que faltaran en la verdad, en la medida en que buena parte de lo que relatan está respaldado por otras pruebas del proceso. Cosa distinta es

la credibilidad que merecen los testigos en lo relacionado con cada uno de los aspectos sobre los cuales declararon, pues en este terreno debe cotejarse lo relatado con el total del material probatorio con el fin de concluir si su versión armoniza, coincide y concuerda con ese material y realizar el necesario proceso lógico para extraer de las pruebas lo que realmente acreditan, que es justamente lo que se hará en esta providencia, en la que se estimará que el peso de esta prueba es precario, dadas las contradicciones que se señalarán y la contundencia de otras pruebas que muestran la realidad de lo sucedido.

En todo caso, quiere la Sala precisar a título de pedagogía que el trámite de la tacha en materia de procesos laborales tiene una regulación específica que no puede ser soslayada por el juez ni por las partes, y que está contenida en el artículo 58 del CPTSS, que dispone: "*Las tachas del perito y la de los testigos se propondrán antes de que aquél presente su dictamen o sea rendida la respectiva declaración*"; disposición clara e inequívoca sobre cuyo alcance y significado no son necesarias mayores elucubraciones. Así entonces, en lo que tiene que ver con la tacha del testigo Eliseo Figueredo, es palmaria su extemporaneidad, por cuanto fue propuesta cuando ya el juez había interrogado al testigo y por ende no podía dársele trámite, y en este sentido tenía total razón el curador ad litem de dos de los demandados cuando así lo sostuvo. Y aunque el otro testigo sí fue tachado de forma oportuna, ese señalamiento no tiene la trascendencia ni impacto que insinúa el apoderado del trabajador en su recurso.

La segunda cuestión que corresponde resolver es determinar si los señores Linna María y Andrés Mauricio Chacón Delgado y la sociedad Compañía de Seguridad y Vigilancia Privada Azimut Caribabare Ltda tuvieron la condición de empleadores del demandante. Sobre los primeros, el punto es planteado por el apoderado del demandante y busca precisamente que se les tenga por tales, ya que, según manifiesta, el señor Mauro Chacón carece de recursos para responder por las eventuales condenas, solvencia que sí tienen sus hijos, quienes además son los propietarios de la finca y fungieron en la citada calidad, y a quienes el señor Mauro trata de poner a salvo. Y lo relacionado con la sociedad es planteado por el abogado que actúa como mandatario judicial de la misma y del señor Mauro Chacón, y busca que esta sea exonerada de las condenas.

Como marco de referencia, es preciso tener en cuenta que es carga probatoria del demandante o trabajador acreditar la calidad de empleador de la persona natural o jurídica a la que le atribuya esta condición. Y que el solo hecho de ser propietario de un bien inmueble o de un negocio o empresa no es suficiente ni

puede llevar inexorablemente a la convicción de que esa persona es el empleador de los individuos que allí laboren. Así mismo, debe dejarse en claro que se considera empleador, aquel que se beneficia del trabajo recibido, imparte las órdenes y paga el salario, como lo señala el numeral 2 del artículo 22 del CST. De otro lado, también en ocasiones, es posible que la posición de empleador la ejerzan de manera simultánea varias personas, por cualquier razón, caso en el cual nada impide que se declare su pluralidad en orden a preservar los derechos del trabajador.

Hechas las anteriores precisiones, es del caso señalar que, tal como lo dijo el juez, las únicas personas que aseveran la condición de empleadores de los hermanos Chacón Delgado son los testigos Higinio Rojas y Gómez Casallas. Pero en lo concerniente a este aspecto esas declaraciones no son suficientemente persuasivas, pues su conocimiento parecen derivarlo de lo que les comentaba el actor, o sea se trata de testigos de oídas. En efecto, Higinio Rojas manifiesta que el actor trabajaba en la hacienda de Linna y Andrés Mauricio y que aquel les comentó que eso se lo había escriturado Mauro Chacón a ellos; dice el testigo que los veía (a Linna y Andrés Mauricio) cuando se hacían los eventos, que eso era para fines de año; más adelante dice que se reunían en otras ocasiones; manifiesta que no se acuerda muy bien de Linna, y que esta y su hermano daban las ordenes al actor por teléfono, y que él estaba presente cuando se produjeron las llamadas; así mismo afirma que vio en dos ocasiones, cuando los hermanos Chacón Delgado le cancelaron el salario al actor. El testigo relata que estuvo haciendo unos trabajos de cercado en la finca, que duraron aproximadamente unos seis meses, pero al referirse a la fecha en que ello sucedió incurre en flagrantes contradicciones pues dice que fue en 2015, pero en otra parte de su relato dice que fue a raíz de esos trabajos que se enteró que el demandante ya no laboraba en la finca, y si esto es así, considera la Sala que debió ser hacía mediados o septiembre de 2018. El otro testimonio adolece de la misma falencia, con el agravante de que este manifiesta que no conoce a ninguno de los hermanos Chacón Delgado y reitera que lo que sabe sobre estas personas es porque el actor se lo comentó. Ninguna otra prueba prohija ni ratifica esas manifestaciones; por el contrario, la prueba documental da cuenta de que quien pagaba el salario, certificaba la labor del demandante en la finca, eran otras personas. Las explicaciones que dan los citados testigos sobre las supuestas llamadas que le hacían al demandante los señalados empleadores, se muestran poco creíbles, incluso traídas de los cabellos, porque no es lógico que un tercero de cuenta del origen de una llamada cuando no conoce a la persona que la hace, ni tiene acceso tampoco a su contenido, a menos que pongan el altavoz, lo que aquí no se ha mencionado. Así entonces, se trata de unos testimonios que tienen

un valor probatorio precario que, si bien no pueden ser desestimados totalmente pues en otros aspectos sí coinciden plenamente con las demás pruebas del proceso, su dicho en el aspecto que se viene analizando no aparece ratificado por otras pruebas, y ello es no es suficiente para tener como ciertos los hechos a que se refieren.

Tiene razón el apoderado del demandante cuando sostiene que la calidad de empleador no puede ser descartada porque quien tenga tal calidad no vaya al sitio de labores o viva en el exterior. Pero debe tenerse en cuenta que el juez no desestimó la calidad de empleadores de las referidas personas por las reseñadas circunstancias, sino porque no encontró demostrado que ellas fueran las que pagaron los salarios o se beneficiaron de los servicios del actor, y en este aspecto el análisis probatorio del juez, la Sala lo encuentra razonado, lógico y ponderado.

En este aspecto, cabe tener en cuenta que los informes de vacunación obrantes en el expediente dan cuenta de que la finca es de propiedad del señor Andrés Mauricio Chacón; hecho que por demás está fuera de discusión pues aparecen los certificados de tradición que así lo muestran, y el propio demandado Mauro Chacón informa que esos predios los cedió su papá a los nietos. Pero, se insiste, de la posición de propietario no se deriva necesariamente la de empleador, y el juez así lo dijo explícitamente.

Para finalizar este punto, conviene agregar que tiene razón el juez cuando señala que otras pruebas revelan quién ejerció en efecto como empleador; y para la Sala tales pruebas son la certificación laboral expedida por el señor Mauro Chacón el 11 de mayo de 2018, en la que da cuenta que el actor labora como administrador de la finca Santa Bárbara ubicada en la vereda La Joya desde el 25 de septiembre de 2010, con un salario de \$950.000; documento que tiene el membrete de la sociedad demandada, de lo que puede colegirse que el que firma la certificación (Mauro Chacón) lo hace, no como persona natural, sino como representante legal de la misma, calidad que en verdad ostenta, como se puede ver en el certificado de Cámara de Comercio. Nótese, desde ya, que la certificación utiliza la expresión "labora", es decir, en tiempo presente, lo que denota que para ese momento aún lo hacía.

Lo anterior, sobre la calidad de empleador, aparece corroborado con las liquidaciones obrantes en el expediente: una aportada por el demandante, la correspondiente al periodo en que ejerció como mayordomo de 25 de septiembre de 2010 al 30 de julio de 2014; y otra aportada por el demandado en la contestación y que corresponde al periodo 1 de agosto de 2014 al 31 de

diciembre de 2016. Ambas aparecen elaboradas por Alejandra Vanegas, que se anuncia como directora de gestión humana y cuentan también con la firma de Mauro Chacón. Y aun cuando las partes no se ocuparon de establecer, de forma directa y explícita, quién era Alejandra Vanegas, es fácil inferir que estaba relacionada con el demandado Mauro Chacón, dado que ambos firman el documento, sin que se pierda de vista que este último tiene dos condiciones: una, representante legal de la sociedad demandada; y otra, persona natural. Y el Tribunal considera que no procedió mal el juzgado cuando coligió que esos documentos mostraban el carácter de la citada sociedad como empleador de esa persona, sin que tal ejercicio se muestre descabellado, puesto que se trataba de una organización con un número importante de trabajadores, sin que pueda creerse que actuara como directora de gestión humana del señor Chacón como persona natural, ya que no se acreditó, ni siquiera se insinuó, que este, en esa condición, explotara una actividad económica y empresarial compleja, numerosa y robusta, cuestión que sí es posible inferir con respecto de la sociedad.

Es pertinente aclarar que quien funge como representante legal de una sociedad puede celebrar también contratos como persona natural, sin que estos sean imputables a aquella, y el Tribunal no puede rebelarse ni está desconociendo esa regla de lógica elemental y de sentido común, pero para que ello sea así es menester que no se entremezclen las dos condiciones, lo que aquí no se vislumbra, pues la que aparece liquidando y pagando las prestaciones y certificando los extremos del contrato y el salario es la sociedad, y el propio demandado Mauro Chacón admitió su condición de empleador, de modo que combinó las dos condiciones y ante ello no resulta arbitrario que se atribuya a los dos la calidad de empleadores.

Interesa señalar, en este aspecto, la importancia que la jurisprudencia laboral ha otorgado a los documentos expedidos por el empleador, en cuanto a considerar que en principio deben tenerse como válidos y como reflejo de situaciones realmente existentes; y si quiere restarles ese valor persuasivo inicial tiene que desplegar una ingente labor probatoria tendiente a socavar su contenido y mostrar que no es verídico; ejercicio con el que en esta oportunidad no se cumplió, porque se limitó a decir que se había tratado de un favor que el señor Chacón hizo al trabajador, sin que esto se demostrara; a lo que agregó el apoderado judicial, para demostrar que el documento no reflejaba la realidad, que el cargo certificado no correspondía al referido por el actor, lo que no es cierto, porque en la demanda este dijo que lo contrataron para que se desempeñara como administrador, lo mismo que el salario y la fecha de ingreso, así como la ubicación de la finca. Sobre este tópico la sala remite a las sentencias

CSJ SL, 8 mar. 1996, rad. 8360; del 2 ag. 2004, rad. 22259; del 23 sept. 2009, rad. 36748; del 24 ago. 2010, rad. 34393; SL2327-2021; CSJ SL2372-2021; CSJ SL3350-2022 y CSJ SL4148-2022.

Pero hay un elemento adicional que permite dar fortaleza al discurso del juzgado en cuanto al valor de los documentos expedidos y su importancia para extraer las personas que integraban la parte empleadora; y este consiste en que el señor Chacón manifestó en el interrogatorio de parte que dentro de sus actividades era investigador privado y analista de documentos; o sea que se trata de una persona con cierto nivel intelectual y conocedora, por su oficio, de las consecuencias que podían derivarse de la expedición de documentos.

Cabe señalar en este aspecto que el proceso judicial no es cosa diferente que una reconstrucción de los hechos a partir de las pruebas aportadas por las partes. El juez no tiene acceso a la realidad real, sino que la narración que le hagan las partes y la realidad que presenten, debe permitirle edificar una versión probable y verosímil de lo sucedido, fundada en el andamiaje normativo y teórico que se ha erigido en torno a las pruebas judicial y las teorías de la decisión, a partir de las cuales erige su verdad, que debe estar desprovista de factores meramente subjetivos, suposiciones y conjeturas, pues todas las inferencias lógicas que deduzca deben estar soportadas en información objetiva, y los hechos desconocidos que descubra debe fundarse en hechos y pruebas conocidos, claros y unívocos, como aquí ha sucedido y se ha explicado ampliamente líneas arriba.

Cabe añadir a lo ya dicho que aquí no se probó ni se adujo que Mauro Chacón actuara como administrador de sus hijos o como representante de estos, pues ni siquiera él aduce esta situación, amén de que el conjunto probatorio descarta esta hipótesis.

Las manifestaciones del demandante en el interrogatorio de parte dando detalles de tiempo, modo y lugar para reforzar la calidad de empleadores de los hermanos Chacón Delgado, no es suficiente para variar las conclusiones del juzgador de primer grado, por cuanto se trata de manifestaciones en su propio beneficio, las cuales deberían estar apoyadas y soportadas con otras pruebas del proceso, lo que no ocurre, como ya se vio.

Y la afirmación del demandante en su recurso, respecto de que Mauro Chacón en el interrogatorio de parte manifestó que Andrés Mauricio su hijo, sí visitaba la finca, no tiene el alcance que pretende darle el recurrente, porque lo que el

absolvente manifestó es que iba una vez cada año, lo que pone de presente que no tenía mucho interés en lo que allí sucedía.

De manera que lo antes discurrido es suficiente para respaldar el análisis del a quo en cuanto a que los empleadores del demandante fueron el señor Mauro Chacón y la sociedad demandada, y para negar tal condición a los señores Linna María y Andrés Mauricio Chacón Delgado.

El análisis antes realizado contiene elementos que contribuyen a resolver los restantes problemas jurídicos. A continuación, se analizará si se trató de una sola relación, como propone el demandante, o de varias relaciones como manifiesta la parte demandada. Al respecto, debe empezarse por retomar el certificado de fecha 11 de mayo de 2018, en el que de manera clara se deja constancia de prestación de servicios del actor desde el 25 de septiembre de 2010 hasta la fecha del documento, por lo menos. La anterior información es ratificada por las liquidaciones, pues la primera, de fecha 12 de agosto de 2014, da cuenta de una relación de 25 de septiembre de 2010 al 30 de julio de 2014; y la segunda informa que la relación se dio entre el 1 de agosto de 2014 (es decir al día siguiente de la supuesta terminación del contrato anterior) al 31 de diciembre de 2016. Hasta aquí es claro que se trata de una sola relación, pues la liquidación del primer contrato apenas muestra una terminación aparente y formal, ya que, como se dijo, la relación continuó al día siguiente sin que se justificara en un cambio de cargo, salario o cualquier otra circunstancia, aparte de que antes ese tipo de situaciones, de inexistencia de solución de continuidad, la jurisprudencia se ha inclinado por el contrato único y por su continuidad. Queda por dilucidar lo relativo a la relación de 1 de enero de 2017 hasta que la misma terminó en 2018. Para la Sala el análisis y extremos determinado por el a quo, resultan inobjetables. En realidad, la tesis del demandado en cuanto entre 2017 y 2018 lo que existió fue un contrato de arrendamiento carece de solidez y no se muestra convincente. Así se dice, porque los propios certificados expedidos dan un mentís a esta versión. En efecto, el certificado de 11 de mayo de 2018 habla de una relación desde 25 de septiembre de 2010, por lo menos hasta la fecha de expedición, y lo ratifican las liquidaciones, como ya se vio. Adicionalmente, y como lo destacó el juez, en el expediente obra un registro de vacunación de 23 de junio de 2018, del que puede inferirse que para esa fecha el actor estaba en la finca, sin que pueda deducirse que lo estaba en calidad de arrendatario, pues no hay ninguna información en ese sentido, y es dable colegir entonces que estaba en calidad de empleado. Ahora bien, la solicitud elevada a Planeación Municipal de Villapinzón, en la que el demandante marca con una equis la casilla de arrendatario, que es uno de los argumentos de la parte

demandada para demostrar tal calidad, no prueba lo que esta parte pretende, porque su fecha es de junio 21 de 2016, y no corresponde al interregno durante el cual según el demandado tuvo la referida condición (años 2017 y 2018), a lo que se suma que para dicha data tenía, de forma indiscutible y sin que la parte demandada lo cuestione, la condición de empleado.

Las anteriores conclusiones no son erosionadas por la prueba testimonial ni por los interrogatorios de parte. En efecto, el testigo Eliseo Figueredo habla de que el actor le dijo en 2016 que había tomado la finca en arriendo. Pero en este aspecto, este declarante no es digno de credibilidad, pues discrepa de la versión del propio demandado Mauro Chacón, quien debe conocer mejor los hechos pues fue protagonista directo de los mismos, y se refiere a que esa condición la tuvo el actor en 2017 y 2018. Para la Sala esa disconformidad entre el relato del testigo y el de la parte, obligan a mirar con desconfianza el primero, pues quien lo desmiente es el propio afectado, pese a que la versión del testigo es aparentemente más benévola. Y queda sin piso también el testimonio de Álvaro Niño, en cuanto a que ubica al actor como arrendatario en 2016, cuando ello no pudo ser, como ya se vio; y al tratar de persuadir al juzgado de que hubo una interrupción de la relación en 2014, cuando las pruebas documentales muestran de manera rotunda lo contrario.

Por consiguiente, resulta razonable que se concluya que en este caso hubo una sola relación laboral entre los extremos temporales señalados por el juzgado, pues sobre el extremo inicial no existe discrepancia entre las partes, y sobre el extremo final debe resolverse atendiendo las pruebas antes analizadas, y sobre todo la contestación de la demanda del señor Mauro Chacón, en la que admite que el actor estuvo en la finca hasta el 30 de septiembre de 2018, por lo que es dable inferir que hasta esa fecha estuvo como trabajador, dado el fracaso de la tesis de ser arrendatario en el último lapso, a lo que se suma que no se acreditó la existencia de interrupciones o rupturas contractuales. Para llegar a esta conclusión el Tribunal considera que no es mucho lo que aportan los testigos Higinio Rojas y Luís Nevardo Gómez Casallas, pues en este aspecto sus versiones son de oídas y no se muestran firmes y sólidas, ya que el primero ni siquiera es coherente en cuanto a las fechas en que trabajó en la instalación de unas cercas en la finca y el segundo dice que sabe la fecha porque el actor se la comentó por celular.

Es conveniente aclarar, para despejar equívocos, que si bien el demandante habla en su interrogatorio de parte de dos tramos o etapas en la relación laboral con los demandados, se refiere a unos extremos distintos a los aducidos por

estos, ya que menciona que laboró inicialmente desde 2008, cuando lo hizo durante año y medio, se retiró y luego regresó en 2010 cuando tuvo una segunda relación a partir de septiembre de 2010. Este proceso no versa sobre la primera relación, que no fue mencionada en el libelo y por ende el relato del demandante difiere del realizado por la parte demandada.

Resuelto lo anterior, queda por examinar lo relativo a la indemnización por despido, punto que es cuestionado por los demandados con el argumento de que como en 2018 no había contrato de trabajo no pudo darse su terminación para esa fecha; cuestión que quedó desestimada por el juzgado, incluso por la Sala, de modo que en este aspecto los recurrentes no tienen razón, sin que deba estudiarse de oficio otros aspectos de la condena por cuanto el recurso circunscribió su inconformidad a lo antes señalado, y el principio de consonancia veda la posibilidad de extender el análisis a cuestiones diferentes de las cuestionadas.

Finalmente, en lo relativo al trabajo en domingos, festivos y horas extras, debe señalarse que el Tribunal comparte el análisis del juzgado, porque efectivamente partiendo de la base de que esa labor deba ser acreditada de manera clara e inequívoca, pues en este campo no hay lugar a suposiciones ni conjeturas y debe conocerse tanto el número de días laborados como las horas en que se hizo, según lo ha señalado la jurisprudencia, es patente que el demandante no cumplió con esta carga probatoria, ya que si bien afirma que laboraba 24 horas al día y 7 días a la semana, debe empezarse por aclarar que una dedicación en esos términos es física y materialmente imposible. Ahora, lo cierto es que el actor vivía en el mismo sitio de labores, como lo explica el testigo Álvaro Niño, y se colige del interrogatorio de parte que absolvió; y se trataba de labores intermitentes, de modo que en este caso es aplicable el literal C) del artículo 162 del CST, que excluye a los trabajadores que se encuentren en esta condición de la jornada máxima legal; a lo que se agrega que la permanencia del actor en el sitio de labores se explica porque vivía allí con su esposa y no porque ejerciera como vigilante, aunque es lógico que al encontrarse en ese sitio tuviese que actuar si se presentaba alguna intervención de terceros. Pero es que además, el demandante en el interrogatorio de parte manifiesta que su esposa lo ayudaba, que incluso también trabajaba en la finca, y ante esta afirmación es claro que no es posible determinar cuáles labores ejecutaba él y cuáles su esposa, sin que deje de señalarse que, según anota el testigo antes citado, algunas veces llegaba a la propiedad y no encontraba allí al actor. Y en cuanto al trabajo dominical, tampoco se acreditó, porque el hecho de que el actor permaneciera en la finca todos los días, como dicen algunos testigos, no lleva a tenerlo por demostrado

*Proceso Ordinario Laboral*

*Promovido por: RODRIGO ROJAS ORJUELA*

*Contra COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA AZIMUT CARIBABARE LTDA,*

*Radicación No. 25183-31-03-001-2019-00041-01*

pues como ya se dijo el actor laboraba allí mismo y no es posible saber si su permanencia en la finca era por residir allí o si realizaba algunos trabajos, y este aspecto la prueba testimonial no es lo detallado que debe ser para tener por acreditado el trabajo en esos días de descanso obligatorio.

En consecuencia, en este último aspecto, se confirma lo resuelto por el a quo.

Así quedan resueltos los recursos de apelación.

Sin costas en esta instancia, por cuanto ambos recursos fracasaron.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 26 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, dentro del proceso ordinario laboral de RODRIGO ROJAS ORJUELA contra MAURO CHACÓN Y OTROS.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente digital al despacho de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICARÁN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

Magistrado

*Proceso Ordinario Laboral*  
*Promovido por: RODRIGO ROJAS ORJUELA*  
*Contra COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA AZIMUT CARIBABARE LTDA,*  
*Radicación No. 25183-31-03-001-2019-00041-01*



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada



**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**

Secretaria